



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO
Abril treinta de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela 1ª Instancia No. 037
Accionante	SEBASTIAN ORTIZ RESTREPO
Accionado	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
Radicado	No. 056153103001 2021-00094 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 066 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso, trabajo, igualdad y petición
Decisión	Declara improcedencia de la acción constitucional

1. OBJETO DE DECISIÓN

El señor SEBASTIAN ORTIZ RESTREPO, instaura acción de Tutela en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por cuanto considera que se le han violado sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y petición.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de protección constitucional

La solicitud se recibió en este despacho por reparto de abril 16 de 2021, invocando la protección judicial de los derechos fundamentales precitados con fundamento en los siguientes

HECHOS

Narra el accionante que, en diciembre 05 se realizó el lanzamiento de la convocatoria 178 - Fondo Emprender, diseñada conjuntamente por el SENA y el Municipio de El Carmen de Viboral con el objeto de financiar iniciativas empresariales en sectores de oportunidad frente a la pandemia que provengan o sean desarrolladas por emprendedores domiciliados en el Municipio de el Carmen de Viboral Departamento de Antioquia, que cumplan con las condiciones establecidas en la reglamentación del Fondo Emprender, ello en el marco del convenio de adhesión número 14 suscrito por el Municipio de el Carmen de Viboral, contrato interadministrativo CO1.PCCNTRr.1471299 celebrado entre el SENA y la Universidad Nacional de Colombia, siendo a esta a quien corresponde ejercer la labor de selección y evaluación.

Convocatoria en la que participó el actor, mediante la inscripción del emprendimiento MESSIS COFFEE, al cual una vez verificados los contenidos señalados desde los términos de referencia se le asignó el ID 74268, sector C Industrias manufactureras, subsector elaboración de otros productos alimenticios n.c.p., y el código CIU 1089, emprendimiento que conto con nota de acreditación según publicación realizada por la UNIVERSIDAD NACIONAL el 25 de marzo de 2021. Posteriormente, en marzo 27 de 2021, recibió calificación de 90.81 puntos y se expide un informe donde se reconoce la viabilidad del proyecto dando un valor recomendado de \$122.783.415. Acto seguido se emitió respuesta a observaciones de acreditación, fila 10 MESSIS COFFEE, donde se corrobora nuevamente que fue acreditado, sin que recibiera observaciones, solicitud de ajustes, ni otra nota que obligara a utilizar replica, observaciones o descargos.

Precisa que los términos de referencia en su capítulo 2 contienen las etapas para la formulación, registro y evaluación de los planes de negocio, siendo claro que, el 5 de marzo se publicarían las acreditaciones y que los planes de negocio no acreditados disponen de dos (2) días siguientes para presentar sus observaciones; sin embargo, afirma que, superada la etapa de acreditaciones, más exactamente el 06 de abril de 2021, se le comunica vía correo electrónico una “Fe de Erratas” en la cual se desacredita, es decir, se excluye del proceso, argumentando que no está contenido en el código CIU4AC 1089, sino que

corresponde al código CIIU 1062 (que no se encuentra dentro del listado de códigos CIIU, objeto de la convocatoria), actividad esta que no realiza y que nada tiene que ver con su emprendimiento.

Explica que el plan de negocio presentado en la convocatoria tiene como propósito la adquisición de un café orgánico seleccionado, su transformación técnica en laboratorio y su comercialización para ser consumido en una bebida o infusión premium de café, correspondiente, como se indicó al código CIIU 1089, su fin último no es ser un comprador de café, ni volverse agricultor para sembrar y cosechar café; ni ponerme a tostar café.

Ante la desacreditación que el evaluador emitió por medio de una fe de erratas extemporánea, dice haber presentado réplica en el término de dos (02) días siguientes a la notificación, a título de observaciones contra los resultados de la acreditación, tal como se le indico, sin que a ello se hubiese dado respuesta.

Finalmente anota que, el evaluador vulnera su derecho constitucional al debido proceso, trabajo e igualdad, genera una violación contumaz de la convocatoria, violenta los tiempos fijados en los cronogramas y expide actos extemporáneos que afectan a los emprendedores.

Con base a ello solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y petición, en consecuencia que: 1) se mantenga la alta calificación de su plan de negocio y los conceptos positivos de acreditación y viabilidad del proyecto MESSIS COFFEE; 2) se le permita acceder al plan de apoyos establecidos por los gobiernos; 3) se reconozca que su emprendimiento debe ser aceptado en el CUII 1089, como se procedió con otro emprendimiento (CAFÉ CIELO ROTO de la convocatoria del Municipio de Caldas - Antioquia, ID 72300); 4) se dé respuesta a la solicitud de acreditación y replica presentada.

Admisión, relación procesal y resistencia

La acción fue admitida mediante auto N°255 de abril 19 de 2021, igualmente se dispuso la notificación de los accionados, quien la recibieron el mismo día vía correo electrónico.

Igualmente se dispuso la vinculación del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, notificado también vía correo electrónico el 19 de abril de 2021, y de los aspirantes inscritos a la Convocatoria Cerrada del Fondo Emprender N°178, notificados mediante publicación realizada en el espacio web dispuesto para las convocatorias del Fondo Emprender.

Dentro del término oportuno el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, indica que, las pretensiones en su contra son improcedentes toda vez que el proceso de acreditación no se encuentra a su cargo. Explica que la asignación del número ID del plan de negocio es automática, sin embargo, el sistema no tiene la opción de poner el código CIU, pues este lo escoge el emprendedor y es analizado por el contratista, quien tiene en sus obligaciones la revisión del plan de negocio para el proceso de acreditación y se da de una interpretación como recomendación por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL, a quien se le indico que debía otorgar el derecho de defensa y contradicción. Agrega que según la convocatoria debía presentarse los resultados de los planes que fueron acreditados conforme al cronograma de la convocatoria.

Por su parte la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA solicita que sea negado el amparo constitucional solicitado, ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor. Indica que el plan de negocio a que se refiere el tutelante fue acreditado, sin embargo, aclara que la “viabilidad del plan de negocio no puede considerarse como la aprobación de financiación de este, pues una vez se cuente con concepto favorable de viabilidad, tendrá que surtir las etapas de jerarquización, priorización y asignación de recursos contempladas en el Capítulo IV y VI del Acuerdo No. 0010 de 2019”.

Anota que, el proceso de evaluación de los planes de negocio, tiene por objeto establecer las condiciones de viabilidad técnica, económica, financiera, jurídica, en caso de que los planes de negocio no reúnan los requisitos establecidos o cuya información sea inexacta o no verídica o que sean presentados por emprendedores que no cumplan con las condiciones para ser elegibles como beneficiarios del Fondo Emprender, serán descalificados.

Para el caso particular, advierte que, “el emprendedor realiza una interpretación equívoca de la actividad que consigna en el plan de negocio frente a la que materialmente realizará. Por tal razón, se procede a advertir esta situación por medio de la Fe de erratas en la cual se explica que la actividad económica que se realizaría en el emprendimiento MESSIS COFFEE con ID 74268 no está contenida en el código relacionado en el plan de negocios (CIIU4AC 1089) y la misma NO se encuentra priorizada en los términos de referencia. Esto se concluye debido a que el CIIU 1089 no incluye actividades relacionadas con “transformación de café en grano y café molido tostado y procesado en condiciones de laboratorio” que es lo que alega el accionante que hace. Razón suficiente para que el plan de negocio obtenga concepto de NO ACREDITADO.”

Explica que, una de las labores que se realiza en la acreditación es validar la “Actividad productiva priorizada (Código CIIU) según los términos de referencia y la validación de su alcance con lo señalado en el plan de negocios”, labor de forma y que implica verificar que el número del CIIU corresponda a uno de los taxativamente señalados en la convocatoria, y de fondo, en cuanto a la verificación de que la actividad económica materialmente a desarrollar sea la indicada por el emprendedor; fue así como encontró que si bien el emprendedor consignó el CIIU 1089, revisado el plan de negocio constató que este no correspondía con lo que materialmente iba a desarrollar, por lo que buscó corregir el error otorgándole dos (02) días al emprendedor para que aclarara la situación, cuya respuesta ratifica que su labor no se encuentra dentro de los CIIU priorizados en la convocatoria, por lo que en abril 19 le fue ratificada la decisión adoptada con relación a su emprendimiento.

Precisa que lo anterior no implica modificación en los términos de referencia diseñados por el Fondo Emprender, pues allí se indica con claridad que, “Si el plan de negocio no tiene por actividad principal alguna de las actividades mencionadas, esto se considerará como una causal de no acreditación del plan”.

Luego de analizar cada uno de los derechos fundamentales invocados dentro de esta acción constitucional y las razones por las cuales no se encuentran vulnerados, advierte que este mecanismo es improcedente para solicitar una evaluación positiva en una convocatoria del fondo emprender, pues existen otros

recursos o medios de defensa judicial, sin que advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Vencido como se encuentra el término se entrará a decidir previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por SEBASTIAN ORTIZ RESTREPO en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

3.2. Problema jurídico

Cabe determinar si efectivamente, con la denominada “fe de erratas” comunicada al demandante en abril 06 de 2021 y en virtud de la cual, la UNIVERSIDAD NACIONAL otorga concepto de no acreditado al plan de negocio presentado por SEBASTIAN ORTIZ RESTREPO en el marco de la Convocatoria Cerrada Fondo Emprender N°178, se ha presentado vulneración a los derechos fundamentales de los que reclama protección constitucional, si se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo excepcional en virtud de las irregularidades de las que se duele el quejoso; orden en el cual se analizarán los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la tutela.

3.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo ágil, al que pueden acudir las personas cuando sus derechos fundamentales sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad; caso este en el que procede para evitar un perjuicio irremediable, o por particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Para entrar a analizar la situación planteada por vía de tutela, hay que tener muy clara la regulación de la procedencia e improcedencia de la acción interpuesta:

Artículo 5° D. 2591/91. Procedencia. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto.”

Tal y como fue diseñada por el Constituyente de 1991, tal acción constitucional “se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección judicial de derechos fundamentales, esto es, se trata de una acción pública a la que puede acudir cualquier persona sin necesidad de técnicas y conocimientos especializados. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver la litis que ante él se plantea.

En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: **(i)** la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante **-legitimación por activa-**) o de quien se predica la presunta vulneración *ius-fundamental* (el accionado **-legitimación por pasiva-**); **(ii)** la **inmediatez** con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; **(iii)** que se trate de un asunto de **trascendencia constitucional**, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y **(iv)** la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (**subsidiaridad**).

Respecto de la legitimación por activa, ésta se constituye en un requisito que solo se ve satisfecho a partir de la efectiva verificación por parte del juez de que los derechos fundamentales presuntamente afectados se encuentran en cabeza de quien se reputa es el accionante.

Es de destacar que este requisito se encuentra íntimamente relacionado con la necesidad de comprobar que quien presenta la acción cuente con el “derecho de postulación” para el efecto, requisito que se configura ante la materialización de dos supuestos de hecho en concreto, los cuales pueden ser sintetizados como: **(i)** cuando la persona acude directamente a la jurisdicción a efectos de lograr la protección de sus garantías *ius-fundamentales*; o **(ii)** cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente una persona se encuentra facultada para actuar en nombre de un tercero.

Tratándose de una solicitud directa por parte del afectado, la jurisprudencia ha aceptado que, precisamente con ocasión al carácter informal de la acción de tutela, y en aras de obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales de los que pueda ser titular un individuo, siempre que se trate de la agencia de un derecho propio, debe entenderse satisfecho este requisito. Ello, de forma que el juez de amparo siempre evalúe la situación particular y determine si existe o no la vulneración aludida, independientemente de que se trate de menores o de personas con el ejercicio de sus derechos limitados, como lo son las personas declaradas interdictas.

En contraste, la legitimación por pasiva implica la necesidad de que el juez verifique que el accionado sea quien efectivamente está poniendo en riesgo o afectando los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, esto es, que quien está siendo identificado como desconocedor de las garantías *ius-fundamentales* del ciudadano, sea quien efectivamente incurrió en la conducta u omisión que se considera como vulneradora.

En relación con el requisito de acudir con inmediatez al mecanismo de amparo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 determinó que:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la existencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado

de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. "

Adicionalmente, en Sentencia C-590 de 2005, la Corte afirmó que:

"las acciones de tutela deben cumplir con un plazo inmediato, es decir, que deben presentarse dentro de un término proporcional desde el momento en que se presentó la vulneración del derecho para evitar que se afecten los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada (...)"

En este sentido, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, en reiteradas ocasiones esta Corporación ha admitido la posibilidad de flexibilizar el estudio de este requisito en los casos en que la pretensión con la que se incoa la acción de tutela se encuentra relacionada con obtener protección respecto de una actuación u omisión que tiene efectos constantes y permanentes sobre los derechos del solicitante, tal y como sería el caso del reconocimiento de una prestación de carácter periódico (una pensional).

(...)

De ahí que se haya reconocido que siempre que el objeto de la tutela radique la protección respecto de afectaciones de carácter continuo y actual, es posible interponer la acción en cualquier época, sin que resulte admisible declarar la improcedencia de la acción por el hecho de que ha pasado un periodo prolongado de tiempo entre la conducta que se reputa como vulneradora y la presentación de la tutela.

Lo anterior resulta incluso más evidente si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha reconocido, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales, por su naturaleza son significativamente más rigurosos y estrictos en sus trámites procesales (en contraste con la naturaleza informal de la acción de tutela), que al estudiar el reconocimiento de prestaciones de carácter periódico no es posible aplicar el término de caducidad establecido de manera general para los demás tipos de pretensiones y, en ese orden de ideas, los actos que reconocen o niegan este tipo de prestaciones pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Respecto de la relevancia constitucional, esta Corte ha aceptado en su jurisprudencia que la acción de tutela, como mecanismo de protección *ius-fundamental*, únicamente procede ante la afectación o vulneración de un derecho de esta categoría, de forma que cualquier conflicto que implique una controversia por el desconocimiento o errónea aplicación de una norma de rango reglamentario o legal, escapa a su competencia.”¹

Ahora, frente al requisito de **subsidiariedad**, importante es recordar que de acuerdo al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de la tutela, 1°. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo clara la corte Constitucional² al indicar que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin

¹ Corte Constitucional, Sent. T-115 de abril 06 2018, Expediente No. T-6.462.649, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-544 de agosto 21 de 2013. Expediente: T-3.874.844. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes;

y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

3.4. Del caso concreto.

El señor SEBASTIAN ORTIZ RESTREPO, pretende a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y petición que estima vulnerados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, toda vez que en total desconocimiento de los términos definidos para la Convocatoria Cerrada Fondo Emprender N°178, deciden excluir su plan de negocio denominado MESSIS COFFEE, ello luego de ser publicada en las fechas definidas su viabilidad y acreditación.

De forma inicial, y en lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedibilidad de esta solicitud de amparo encuentra el despacho que la cuestión sometida a estudio tiene relevancia constitucional en tanto la queja elevada por el accionante alude a la vulneración de derechos fundamentales. De otro lado, se tiene que de acreditarse que efectivamente se vulneraron los derechos invocados, los supuestos aducidos como sustento de la petición, tienen un efecto decisivo o determinante en la posibilidad de continuar participando de las etapas que a la convocatoria Cerrada Fondo Emprender N°178 corresponden; cumplido se encuentra también el presupuesto de inmediatez, que valora de forma más exigente la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora, de la narrativa fáctica que sustenta la acción y de los elementos probatorios arrimados a ella, se advierte que el petente no cumplió el presupuesto de subsidiariedad que le impone agotar todos los mecanismos ordinarios de

defensa que tiene a su alcance, pues la situación sometida al conocimiento de la judicatura puede ser perfectamente objeto de tutela jurisdiccional mediante la utilización de una vía procesal diferente al amparo constitucional aquí solicitado. Justamente en este tópico es necesario aseverar que, en virtud de tal principio la protección de derechos fundamentales que por esta vía se pretende, debe ceder en su aplicación si existen mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales puede lograrse la protección adecuada de los derechos pretendidos, precisamente el actor goza de la existencia de un procedimiento legal en donde el Juez ordinario y no el constitucional definirán el conflicto sometido a su conocimiento.

Lo anterior, no significa que la simple existencia de ese otro medio haga por sí improcedente la intervención del Juez Constitucional quien está obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto en consideración, a efectos de establecer si el otro medio resulta eficaz y proporcionado frente a la protección constitucional que se impetra; y es que para el operador jurídico constitucional la operancia de ese otro medio debe ofrecer la misma protección que se le solicita, siendo la utilización de esta vía constitucional la más idónea para lograr una igual o mayor protección al lesionado derecho fundamental.

En el caso in examine es al Juez ordinario y no al de tutela a quien corresponde definir si en el desarrollo de la Convocatoria Cerrada Fondo Emprender N°178, se ha incurrido en los defectos que aduce el actor, esto es, será ese el escenario para valorar si la utilización de la figura denominada “fe de erratas” es suficiente para amparar el concepto de “no acreditado” que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA le otorga al plan de negocios presentado por el actor SEBASTIAN ORTIZ RESTREPO, además si ello se produjo de manera oportuna y respetando de manera estricta los términos de la plurimencionada Convocatoria, situación que indiscutiblemente tendría efectos en su continuidad y en la participación del emprendimiento MESSIS COFFEE; ello teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos necesarios para la protección constitucional que reclama el accionante, como quedo anotado, además, de las afirmaciones del actor no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por SEBASTIAN ORTIZ RESTREPO, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el SERVICIO NACIONAL DE APRINDIZAJE -SENA-, a la que fueron vinculados el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA y los aspirantes inscritos a la Convocatoria Cerrada del Fondo Emprender N°178.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del decreto 2591 de 1999, a quienes se les informara que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión.

Para la comunicación de los aspirantes inscritos a la Convocatoria Cerrada del Fondo Emprender N°178, se ordena al SENA la fijación del contenido de esta decisión en la respectiva página web, y se les solicita arrime constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

TERCERO. De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1aec3c721c341f019675ad855e687f7bf3c7cce6225c7ea79a423b2e4625f99

Documento generado en 30/04/2021 03:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**